

PROYECTO DE LEY

La H. Cámara de Diputados de la Nación...

De la gratuidad de las acciones judiciales relativas a seguros

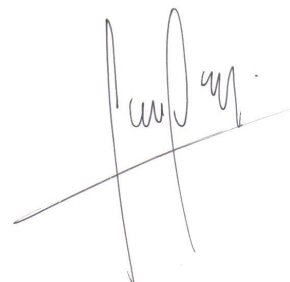
Artículo 1º. Los procesos judiciales promovidos por terceros damnificados en los cuales se persiga la reparación de daños y perjuicios derivados de hechos cubiertos por contratos de seguro regulados por la Ley 17.418, se encuentran eximidos del pago de la totalidad de las tasas por servicios judiciales, sellados de actuación y costos por expedición de informes en oficinas públicas, cualquiera fuere la jurisdicción o instancia.

Artículo 2º. La exención dispuesta en el artículo anterior no obsta a la imposición de costas al vencido. En caso de condena, el juez deberá disponer el pago de los conceptos eximidos con la correspondiente actualización, en los términos de la sentencia definitiva.

Artículo 3º. La presente ley es de orden público y comenzará a regir a partir del día inmediato posterior al de su publicación con independencia de la fecha de ocurrencia del siniestro que motivara la acción.

Artículo 4º. Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a coordinar la implementación de la presente en el marco de sus respectivos territorios.

Artículo 5º. Comuníquese al poder ejecutivo nacional.



Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar el acceso pleno y efectivo a la justicia de los terceros damnificados en casos de siniestros amparados por contratos de seguro, regulados por la Ley 17.418.

En la actualidad, los costos asociados al inicio y sustanciación de demandas judiciales en materia de seguros representan un obstáculo económico significativo que puede frustrar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el acceso a la justicia debe ser garantizado especialmente para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad económica (Fallos: 329:5266; 332:1391). Este principio debe ser extendido a quienes buscan reclamar daños derivados de hechos cubiertos por un seguro.

El contrato de seguro, por su naturaleza y objeto, está destinado a garantizar la reparación económica del daño. En los casos en que un tercero perjudicado debe litigar para obtener dicha reparación, no resulta razonable que además de sufrir el daño inicial, deba afrontar cargas económicas que la aseguradora está en mejores condiciones de asumir o prever.

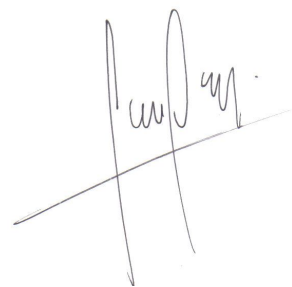
Este proyecto establece una exención de carácter procesal, sin afectar el principio general de condena en costas. Tampoco supone una intromisión en las competencias procesales provinciales sino que se insufla de normas similares como la del artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Se busca proteger al actor en la etapa inicial sin desplazar la responsabilidad económica al erario público y desalentar estrategias comerciales de muchas compañías de seguros que tienen un alto índice de litigiosidad por no resolver reclamos en instancia administrativa obligando así al damnificado a un

doble daño: el sufrido como consecuencia del siniestro y otro consistente en obligarlo a iniciar y costear un proceso judicial.

Asimismo, se declara esta ley de orden público, en tanto consagra una garantía mínima de acceso a la jurisdicción en una materia de claro interés social y económico.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto en la presente iniciativa.



Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional